



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2013-PHC/TC

LIMA

GABRIELA RENATA LOPEZ JARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Renata López Jara contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 8 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2011, doña Gabriela Renata López Jara interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Huancasancos (Ayacucho), Orlando Jesús Najarro Tineo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución uno, de fecha 16 de setiembre de 2002, y se dicte nuevo auto precisando la modalidad delictiva.

Refiere que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución uno, de fecha 16 de setiembre de 2002, se le inició proceso penal por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, dictándosele mandato de detención (Expediente N.º 2002-031). Al respecto indica la accionante que en el auto cuestionado no se ha determinado si se trata de la falsificación de documentos públicos o privados, y que se le varió el mandato de detención por comparecencia restringida.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 8 de abril de 2011 declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que el cuestionamiento sobre la calificación del tipo penal debe ser planteado en el mismo proceso penal.

La Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 30 de junio de 2011 (fojas 37) y el voto de fecha 18 de agosto de 2011 (fojas 57), confirmaron la apelada por el mismo fundamento.

El Tribunal Constitucional por resolución de fecha 22 de marzo de 2012, dispuso la admisión a trámite de la demanda por considerar que la omisión de especificar la modalidad delictiva podría lesionar el derecho de defensa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2013-PHC/TC

LIMA

GABRIELA RENATA LOPEZ JARA

A fojas 90 obra la declaración de la recurrente quien se reafirma en los extremos de su demanda.

El Procurador Público adjunto al Poder Judicial al contestar la demanda señala que el auto cuestionado ha sido expedido conforme a ley y lo que se pretende es distorsionar el proceso penal en el que se debe discutir el tipo y la responsabilidad penal de la recurrente.

A fojas 147 obra el Informe Explicativo N.º 01-2012-JOTN del juez emplazado en el que afirma que desde el 20 de abril de 2010 hasta el 5 de abril de 2011, estuvo a cargo del proceso penal contra la recurrente y que con fecha 23 de abril de 2010, se le varió el mandato de detención por comparecencia restringida. Asimismo, manifiesta que durante su permanencia en el juzgado condujo el proceso conforme a ley.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima con fecha 8 de enero de 2013 declaró fundada la demanda por considerar que en el auto de apertura de instrucción, Resolución uno, de fecha 16 de setiembre del 2002, no se determinó la modalidad delictiva por la que se juzga a la recurrente; es decir, si se trata de falsificación de documentos públicos o privados.

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada declarándola improcedente por considerar que el auto cuestionado sí se encuentra motivado pues en él se señala la falsificación de partidas de nacimiento y de defunción en agravio de la Municipalidad Provincial de Huancos, documentos que tienen el carácter de público.

En el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### A. Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución uno, de fecha 16 de setiembre del 2002, por el que se le inicia proceso penal por el delito de falsificación de documentos en general (Expediente N.º 2002-031), y que se dicte nuevo auto precisando la modalidad delictiva. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### B. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus) tienen por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03385-2013-PHC/TC

LIMA

GABRIELA RENATA LOPEZ JARA

finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad personal o de algún derecho conexo a ella. De modo que, si luego de presentada la demanda, ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, se habrá producido la sustracción de materia.
4. De autos se aprecia que mediante Oficio 245-2017-JMH-CSJAY/PJ, el Juzgado Mixto de Huanca Sancos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 28 de febrero de 2017, pone a conocimiento de este Tribunal que el proceso penal instaurado en contra de Gabriela Renata López Jara por el delito contra la fe pública ha sido archivado luego de haberse declarado fundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por la recurrente. Ello mediante Resolución 113 expedida por el referido juzgado el 21 de abril de 2016, la cual quedó consentida mediante la Resolución 114 de fecha 27 de mayo de 2016.
5. Estando a lo expuesto, a la fecha, la presunta amenaza ha cesado; y en consecuencia, ha operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, en aplicación a *contrario sensu* al segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

21 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL